JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2017-00326 -.***
Demandante: ***JOSÉ GUSTAVO TORRES -.***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 223-231), en contra de la sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.220-222) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00429

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 27 de octubre y 17 de noviembre de 2021, visibles a folios 106- 113, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Teniendo en cuenta que en la respuesta no se allegó notificación y comunicación del Oficio 2018-77783 del 24 de abril de 2018, se requiere a la Secretaría de Educación Distrital que en el término de 5 días allegue dicha notificación.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2018-00539 -.***
Demandante: ***RICARDO ALBERTO CAICEDO GONZÁLEZ***
Demandada: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE***

Se observa, poder allegado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICDIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora Paula Vivian Tapias Galindo, conforme al poder radicado a través de correo electrónico el 27 de octubre de 2021 visible a folios 190-194.

Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2019-00028 -.***
Demandante: ***MARÍA FLORALBA GUZMAN G.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL. -***

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, es pertinente aclarar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, respecto de su solicitud radicada a través de correo electrónico el 5 de noviembre de 2021 de negar las pretensiones del proceso de la referencia que, este Despacho profirió sentencia el 21 de enero de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, así mismo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E" confirmó y modificó los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por este Juzgado, en conclusión la sentencia se encuentra ejecutoriada y no hay lugar a estudiar la petición realizada por la entidad anteriormente mencionada.

En segundo lugar, respecto de la solicitud realizada por la demandada respecto de la liquidación de costas, previo a la liquidación, por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso, seguidamente realizar la liquidación de costas del proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00258

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 14 de diciembre de 2021, visibles a folios 243-257, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00313

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 26 de enero de 2022, visibles a folios 282- 297, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Teniendo en cuenta que en la respuesta no se allegó notificación y comunicación del Oficio 20181100325861 del 29 de noviembre de 2018, se requiere por última vez previo a iniciar incidente por desacato a orden judicial al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., allegue los solicitado en el término de 5 días.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00323

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 16 de noviembre de 2021 y el 24 de enero de 2022, visibles a folios 244- 261, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00357

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 07 de diciembre de 2021, visibles a folios 190-230, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00391 -.***
Demandante: ***BEATRIZ HELENA PACHECO LOZADA.***
Demandada: ***SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 295-301), en contra de la sentencia proferida el pasado 07 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (fls.280-292) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00497 -.
Demandante: MARÍA ESPERANZA MALDONADO MONTOYA.
Demandada: NACIÓN – MINISITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Observa el Despacho memorial enviado al correo electrónico el 26 de enero de 2022, mediante el cual se envía sustitución de poder, así las cosas se reconoce personería a la abogada Nidia Liliana Mendoza Huertas de conformidad con la sustitución de poder que aporta al expediente.

Adicionalmente, porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 131-134), en contra de la sentencia proferida el pasado 16 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (fls.120-126) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00507

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00511

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora GLORIA NANCY SANDOVAL ESPINOZA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2-8l).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 3 -6.)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 -3).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil cientos sesenta y seis pesos ($8.634.166) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (fls. 9-21).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora GLORIA NANCY SNDOVAL ESPINOZA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva al abogado FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ -, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible a fl. 8.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00133

Demandante: MYRIAM BERNAL BONELL –

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 18 de noviembre de 2022, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 10 de febrero de2022, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "(…)
> Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.*

SEGUNDO: *Archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00182 -.***
Demandante: ***ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA-.***
Demandado: ***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL. -***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado del ***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL.*** *No interpuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 27 de abril de 2022 a las 11:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada FRANCY NATALY VELÁSQUEZ SASTOQUE – como apoderada del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL en los términos y para los fines conferidos del

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

poder otorgado por el Doctor ANDRÉS FELIPE PACHON TORRES, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los documentos pdf. 33 a 36 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00189

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente desde el 03 de Marzo de 2022, visibles en documentos 58, 59 y 61 del expediente digital, los cuales contienen las pruebas decretadas y solicitadas en la audiencia inicial del pasado tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00239 -.***
Demandante: ***EDGAR HUMBERTO ESCOBAR ALZATE -.***
Demandada: ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (documento pdf 26 Recurso de Apelación pdf), en contra de la sentencia proferida el pasado 22 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (documento 25 pdf del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00294 -.
Demandante: ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA -.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.

****

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término del traslado de la prueba, se evidencia que la parte actora a través de correo electrónico enviado el 17 de febrero de 2022, manifestó que la prueba reitera los argumentos contenidos en el escrito de demanda, toda vez que se trata de pruebas que reafirman los hechos contenidos en el libelo de demanda en consecuencia, este Despacho dispone:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 20201, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar Audiencia Virtual de Alegaciones y Juzgamiento: el día martes 2 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00298 -.***
Demandante: ***OMAIRA AVENDAÑO ROMERO***
Demandada: ***ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL***

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00065

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00176 -.***
Demandante: ***HAMILTON DE JESÚS CAÑAVERAL YEPES***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -.***

****

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN –MINSITERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL no interpusó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[2], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 3 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

---

[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ADRIANA GINNET SÁNCHEZ GONZÁLEZ - en los términos y para los fines conferidos, conforme al poder visible en archivo pdf 22 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: 2021-00382

Peticionario: MARTHA PATRICIA GALINDO CHAVES.

Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.

Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

****

*La señora **MARTHA PATRICIA GALINDO CHAVES**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:*

> *"PRIMERO: Nulidad del acto administrativo Radicado 20211200-01014371 Id 692743 de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación o ajuste de la asignación o ajuste de la asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho de amparo en el Decreto 4433 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en su artículo 42.*
>
> *SEGUNDO: Se reconozca como perjuicios materiales: por la suma de CINCO MILLONES NOVESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIA ($5.917.898).*
>
> *TERCERO: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses posteriores a la radicación de la cuenta de cobro, y moratorios al vencimiento de dicho término.*
>
> *CUARTO: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las interiores (SIC) pretensiones.*
>
> *QUINTO: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020. "*

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Doctor CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ, actuando en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación de la asignación mensual de retiro, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y del subsidio de alimentación, de acuerdo a lo establecido en los decretos Nros.

1017 de 2013, 187 de 2014, 21028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020 y 976 de 2021 dejados de cancelar por la accionada, conforme a los siguientes hechos:

> *"**PRIMERO:** De acuerdo a la hoja de servicios No 41916233, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policia Nacional, el convocante laboro en la Policía Nacional por 21 años 1mes y 16 días, quedando desvinculado del servicio activo en el grado de intendente a partir del 03 de diciembre de 2013.*
>
> ***SEGUNDO**, Mediante Resolución No 9285 del 07 de noviembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro **de la Policía le reconoció y ordeno pagar asignación mensual de retiro**.*
>
> ***TERCERO**. Dicha prestación económica fue liquidada y calculada sobre la base 77% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables**; PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION**.*
>
> ***CUARTO**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado…. Normatividad que aplican tanto para Oficiales, Suboficiales de las fuerzas militares, como para los Oficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*
>
> ***QUINTO**. A pesar del mandato anterior, a partir del 1 enero del año 2014, solo se han incrementado la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a (i) 1/12 parte de la Prima de servicios, (ii) 1/12 parte de la Prima de vacaciones, (iii) 1/12 parte de la Prima de Navidad (iv) subsidio de alimentación, los cuales no se han acrecentado en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, contrario a lo que sucede con los sueldos básicos y demás factores salariales devengados por los demás miembros de las fuerzas militares y de policía.*
>
> ***SEXTO**. En el mes de septiembre de 2021se solicitó a través de apoderado la petición en interés particular ante CASUR, donde se solicita el reconocimiento y reajuste y pago retroactivo de las partidas antes mencionadas, por considerarse merecedor de las mismas.*
>
> ***SEPTIMO**. Para el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte uno (2021) le fue notificada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, donde resolvió petición elevada, con radicado **20211200-010141371 Id 692743 CASUR de fecha 30 de septiembre de 2021**, la cual fue negativa a sus pretensiones.*
>
> ***OCTAVO**. En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme a lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.*
>
> ***NOVENO**: Mediante petición de fecha de 1 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico notificaciones@casur.gov.co, se solicita a la Caja de Sueldos de Retiro que remita los documentos a fin de realizar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría, en evento que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad.*
>
> ***DECIMO**: A través, de la página https://www.casur.gov.co/, la Entidad publica el 23 enero de 2020, Información sobre reliquidación de partidas liquidables para el personal retirado del nivel ejecutivo, donde se cancelara el pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría. "*

2.- En audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, ante el Procurador ciento treinta y dos Judicial II Para Asuntos Administrativos, la

Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. En este estado de la audiencia, se puso de presente a la parte convocante el contenido de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la convocada, en el cual se dejó consignado lo siguiente: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 49 del 2 de diciembre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si IT (r) MARTHA PATRICIA GALINDO CHAVEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.916.233 Tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro, por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. A la IT (r) MARTHA PATRICIA GALINDO CHAVEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.916.233, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 9285 del 07 de noviembre de 2013, a partir del 03 de diciembre de 2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*
>
> *Mediante petición radicada el 01 de septiembre de 2021, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*
>
> *En el caso de la IT (r) MARTHA PATRICIA GALINDO CHAVEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero del 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo*
> *4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*
>
> *Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.*
>
> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[3].

---

[3] *Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."*

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción,
b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partirde la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado
la Vía Gubernativa[4], pues dicha norma dispuso:

> *"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugarcuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada"*

6.- El señor GONZALO CAMPO LEAL, radicó petición el 05 de noviembre de 2020, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste y pago de las partidas computables como: subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio Id:615045 del 30 de noviembre de 2020.

---

[4] *Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.*

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 22 de octubre de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que elActa de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de larelación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivosy criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

> *"(…)*
> *Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> *23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> *23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a lafecha de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta*
> *(30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimoshaberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
>
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con losúltimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> *(…)*
> *Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*
> *26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*
> *26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*
> *26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
(…)
Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.
(…).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del NivelEjecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años yun 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 delDecreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte dela prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para*

cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

"(…)
Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentenlas asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
(…)"

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el materialprobatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derechoal actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	*$* 1.943.498
Indexación por el (75%)	*$ 125.009*
Descuento CASUR	*$* -92.396
Descuento Sanidad	$ -71.137
VALOR TOTAL	***$* 1.904.974**

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 14 de diciembre de 2021, en donde asistieron, la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ, como apoderado de la señora MARTHA PATRICIA GALINDO CHAVES, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de diciembre de 2021 ante el Procurador ciento treinta y dos Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora MARTHA PATRICIA GALINDO CHAVES y la CAJA DE SUELDOSDE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

TERCERO: *Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser* ***primera copia y de prestar mérito ejecutivo****, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: ***2022-00009***

Peticionario: ***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-***

Convocado: ***GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS y DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO como beneficiarias de HOOVER JOSUÉ VÁSQUEZ BRITO* (Q.E.P.D).**

Autoridad ante quien se concilió: ***PROCURADURÍA SÉPTIMA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.***

****

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-,

Actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Séptima judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

> *"(…) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionanen la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente ala RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por losperiodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR***

GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS / DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO COMO BENEFICIARIAS DE HOOVER JOSUÉ VÁSQUEZ BRITO (Q.E.P.D). C.C. 52.179.244/ 1.026.304.745/ 80.000.384	*23 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 10 DE ENERO DEL 2021 $ 1.200.651*

CON S I D E R A C I O N E S

1.- El Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando

como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y pago y pago del *concepto de* ***PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN****, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la* ***RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO,*** *conforme a los siguientes hechos:*

3.1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	***CARGO(S)***
HOOVER JOSUÉ VÁSQUEZ BRITO (Q.E.P.D). C.C. 80.000.384	*Auxiliar Administrativo 4044-11*

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de lasprestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, losempleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes alFondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de esteporcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quincepor ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del casopor concepto de la afiliación de los

beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por elartículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de laSuperintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, seestipulo:

> *"**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de beneficios económicosdel régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán laspartidas presupuéstales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presenteartículo." (Subrayado fuera de texto)*
>
> *3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.*
>
> *3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES,*
> *Entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje*
>
> *Correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar laliquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVAy debía hacerlo. Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida[1] por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos nose han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.*
>
> *Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento ypago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
>
> *Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en losartículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:*
>
> *"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080*

de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de laJunta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuéstales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.". (Subrayadofuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes seaplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en losprimeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no seregirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más Favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece lamás favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse ensu integridad."

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de losmismos, basada en las siguientes consideraciones:

"No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidaciónde la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y los viáticos, "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

"En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hacereferencia en su consulta, tales como bonificación por recreación, horas extras, los Viáticos, y la Prima de actividad las normas que loscontienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia lasnormas que la regulan la liquidación de estos beneficios."

- *En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no seencuentra incluida dentro de las pretensiones económicas de la entidad."*
- *Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió aesta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal deincrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.*

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la

Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de loContencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*

- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y elDecreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad de lainterpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en lainterpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99,Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*
- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*

- *Presentaron unos argumentos denominados "Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio."*

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la víagubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisionesobjeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunasprestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios ensede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

"Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por elsolicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios

prevista en el Decreto 1042 de1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la indexación de la Prima de Alimentación, se consideróque la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar elvalor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reservaespecial de ahorro para la liquidación de los conceptos de Prima deActividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Horas Extras, en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir,regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar."

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas oalgunas de las pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la mismaSubsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión delComité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
– Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestasconciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:

> *– Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES*

y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

- Que la SIC con base en las diferentes sentenciad en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- *Prima Actividad*
- *Bonificación por recreación*
- *Viáticos*
- *Horas extras*
- *Cesantías*
- *Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 DE 1978, la Superintendencia a considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud,

ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la formula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la mismaen su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia virtual celebrada el 13 de junio de 2022, ante la Procuradora Séptima judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(…) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionanen la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente ala RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por losperiodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	**FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR**
HOOVER JOSUÉ VÁSQUEZ (Q.E.P.D). BRITO C.C. 80.000.384	23 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 10 DE ENERO DEL 2021 $ 1.200.651

(…)
de la Seguidamente, se transcribe la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Superintendencia de Industria y Comercio, de fecha 11 y 20 de octubre de 2021, aportada con la solicitud deconciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:
"Industria y Comercio -.- SUPERINTENDENCIA -.- LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 11 y 20 de octubre de 2021, se efectuó el estudio y adoptóuna decisión, respecto a la solicitud No. 20-442305,para presentarseante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: ***2.1****ANTECEDENTES* ***2.1.1*** *El (la) funcionario (a) HOOVER JOSUÉ VÁSQUEZ BRITO (Q.E.P.D), quien en vida, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 80.000.384, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.* ***2.1.2*** *Que mediante Resolución 01691 de 2021, se declaró el retiro del servicio por fallecimiento del funcionario HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (Q.E.P.D.) según certificado de defunción número 724732955 del 10 de enero de 2021, expedido por el médico Sebastián Franco González, con Registro Medico 75107281 y en consecuencia se declaró la vacancia del empleo, a partir del 11 de enero de 2021* ***2.1.3****. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Sustantivo de Trabajo, esta Superintendencia procedió a realizar dos (2) publicaciones en el periódico EL TIEMPO de fechas 31 de enero y 19 de febrero de 2021, con el fin de dar oportunidad a quienes posiblemente pudieran tener derecho a recibir los salarios y prestaciones económicas adeudadas por la Entidad en calidad de empleador con ocasión del fallecimiento del señor HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (Q.E.P.D).* ***2.1.4*** *Que, habiéndose agotado el trámite administrativo señalado anteriormente, ningún beneficiario se presentó ante la Secretaria General de esta Entidad a reclamar dicho derecho. Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 36476 del 15 de junio de 2021, se reconoció y ordeno pagar unas prestaciones económicas al ex servidor público fallecido, HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (q.e.p.d.), y, mediante Resolución No. 37836 del 21 de junio de 2021 se corrigió un error de transcripción contenido en el artículo 1o de la Resolución No. 36476 de 2021.* ***2.1.5*** *Que, como quiera que esta Superintendencia no tenía información alguna de posibles herederos del señor HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (Q.E.P.D.), en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 se procedió a publicar la parte resolutiva de la Resoluciones No. 36476 y 37836 de 2021 en el periódico EL TIEMPO de fecha viernes 2 julio 2021, así como en la página web de la Entidad desde el 7 de julio 2021 en la sección notificación a terceros indeterminados.* ***2.1.6*** *Que el*
*contenido de la Resolución 36476 y su corrección realizada mediante acto administrativo No. 37836 de 2021, contienen la liquidación de las prestaciones económicas que le fueron reconocidas al ex servidor HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (Q.E.P.D.), por su fallecimiento, respecto de la cual, se determinó una suma por mayor valor pagado, debido a que se le consigno la totalidad del ingreso mensual correspondiente a la nómina del mes de enero de 2021.****2.1.7*** *Que el señor HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (Q.E.P.D.), el 23 de noviembre de 2020, estando en vida, presento derecho de petición con radicado número 20-442305, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación en la liquidación de la "Prima de Actividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Bonificación por Recreación"* ***2.1.8*** *Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución No.*

30880 del 21 de mayo de 2021, se ordenó la notificación del trámite de reclamación económica susceptible de conciliación extrajudicial número 20-442305, a los Herederos indeterminados del ex servidor público fallecido, HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (Q.E.P.D.), acto administrativo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, fue publicado en la página web de la Entidad desde el 10 de junio 2021 en la sección notificación a terceros indeterminados, y su parte resolutiva publicada en el periódico EL TIEMPO de fecha sábado 05 de junio de 2021. ***2.1.9*** *Que mediante correos electrónicos radicados bajo los números 20-442305-5 de fecha 7 de julio de 2021 y 20-442305-7 de fecha 9 de julio de 2021, las señoras GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.179.244 y DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.304.745, se notificaron del contenido de las Resoluciones números 30880, 36476 y 37836 de 2021, en su condición de compañera permanente supérstite e hija, respectivamente, del señor HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (q.e.p.d.).* ***2.1.10*** *Que una vez analizada la documentación allegada por las señoras GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.179.244 y DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.304.745, se encuentra que cumplen con la calidad de compañera permanente supérstite e hija del ex servidor HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (Q.E.P.D.).* ***2.1.11*** *Que, por lo anterior las señoras GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.179.244 y DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.304.745 quedaron vinculadas a los trámites administrativos adelantados por esta Superintendencia mediante Resoluciones números 30880 y 37836 de 2021, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA quedaron en firme pues las interesadas no interpusieron los recursos en los términos del artículo 76 del CPACA.* ***2.1.12*** *Que mediante Resolución 65152 del 7 de octubre de 2021, se reconoció un*
reajuste de salarios al ex servidor HOOVER JOSUE VASQUEZ BRITO (Q.E.P.D)., a título de la vigencia de retroactivo de la vigencia 2021, por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($48.971) y se ordenó abonar la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($47.071), al saldo a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por concepto de los mayores valores pagados al ex funcionario en mención del 11 al 30 de enero de 2021, quedando un saldo a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 249.462). ***2.1.13*** *Que el anterior acto administrativo fue notificado a las señoras GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS y DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO, a la dirección de correo electrónico que reportaron en los radicados*

números 20-442305-5 de fecha 7 de julio de 2021 y 20-442305-7 de fecha 9 de julio de 2021, toda vez que ya habían sido vinculadas dentro de los trámites administrativos adelantados por esta Superintendencia mediante Resoluciones números 30880 y 37836 de 2021. ***2.1.14*** *Que para efectos de recuperar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 249.462), por concepto de saldo a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio señalado en la Resolución 65152 del 7 de octubre de 2021, se puso a consideración de los miembros del Comité de Conciliación.* ***2.1.15*** *. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó a los beneficiarios y sucesores procesales del señor HOOVER JOSE VASQUEZ BRITO (Q.E.P.D), la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:*

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 10 DE ENERO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario Reclamante: HOOVER JOSUÉ VÁSQUEZ BRITO (Q.E.P.D) **Proceso N°:** 20-442305
Cédula: 80.000.384
Fecha Liquidación Básica: 08-oct-2021
Personas vinculadas al trámite: GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS. CC No. 52.179.244
DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO CC No. 1.026.304.745

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	1.242.451	1.298.362	1.364.839	1.400.462
Reserva de Ahorro	807.593	843.935	887.145	910.300

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	4044-11	4044-11	4044-11	4044-11	
Diferencias - Conceptos	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**	**Subtotal**
Prima Actividad	403.797	421.968	443.573	-	1.269.338
Bonificación por Recreación	53.840	56.262	59.143	11.530	180.775
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	**05-dic-2018**	**06-nov-2019**	**09-nov-2020**	**15-jun-2021**	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
TOTAL	**457.637**	**478.230**	**502.716**	**11.530**	**1.450.113**
Descuento saldo a favor de la SIC Resoluciones 36476 y 65152 de 2021					249.462
TOTAL A RECONOCER					**$ 1.200.651,00**

*Mediante Acta de posesión 7542 del 1 de octubre de 2018 , fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-11 (Prov).
*Mediante Resolución 191 del 2021 se declaró el retiro de un funcionario y se declaró la vacancia de un empleo, a partir del 11 de enero del 2021.
*Mediante Resolución 36476 del 2021 se reconoció y ordenó pagar unas prestaciones económicas a un exservidor público fallecido y se determinó unas sumas por mayor valor pagado.
*Mediante Resolución 65152 del 7 de octubre de 2021 se hizo un abono a la suma adeudada por mayor valor pagado a un servidor quedando un saldo a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de $ 249.462.
*Mediante Resolución 66398 del 13 de octubre de 2021 se vincularon a las señoras Gladys Espitia y Dahian Vásquez dentro del presente trámite y se presentó la fórmula de conciliación

ANDRI MARCELI DSORIO BETANCOURT
Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

(…)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998,únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de

Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[5]

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el Porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de

---

[5] [1] *Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."*
[2] *Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.*

control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción,
b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partirde la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotadola Vía Gubernativa[2], pues dicha norma dispuso:

> *"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuandono procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".*

6.- Las señoras GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS / DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO COMO BENEFICIARIAS DE HOOVER JOSUÉ VÁSQUEZ BRITO (Q.E.P.D). Mediante apoderado judicial *radicó petición el 10 de enero de 2021, en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.*

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de octubre de 2021, por cuanto es viable acudir anteesta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que elActa de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de larelación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

> *"**Artículo 58**: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA*
> *ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Negrillas de Despacho).*

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

> *"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahoraconoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*
>
> *(…)*
>
> *De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).*
>
> *El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*
>
> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus*

aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que elpago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta paraliquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especialdel ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se

demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora SÉPTIMA JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, el día 13 de enero de 2022, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, la doctora a JOHANNA ANDREA ROVIRA QUINTERO representación de los convocados GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS y DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO como beneficiarias de HOOVER JOSUÉ VÁSQUEZ BRITO (Q.E.P.D), *y el Doctor* HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO*, actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será aprobada por este Despacho.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio celebrado el día 21 de noviembre de 2019, ante la Procuradora Ciento Noventa y Uno Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las señoras* GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS y DAHIAN STEFANNE VASQUEZ LOZANO como beneficiarias de HOOVER JOSUÉ VÁSQUEZ BRITO (Q.E.P.D) *y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00040***

Demandante: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP***

Demandado: ***MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al Jefe de Talento Humano del INSTITUTO COLOMBIANO DE CULTURA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto a la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.014.990, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo certificar si se trataba de trabajadora oficial o servidora pública.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00340

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 03 y el 25 de marzo de 2022, visibles a folios 128- 156, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: ***2020-00025***
Demandante: ***MARIO ALFONSO CORREDOR MATUS***
Demandada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro de la carpeta digital de "Medidas Cautelares", observa el Despacho:

1.- Que desde el 30 de julio de 2020, se ordenó oficiar a varias entidades bancarias para que informaran si las cuentas aportadas por la parte ejecutante podían ser objeto de medida cautelar.

2.- Que en auto de 18 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento a la parte ejecutante que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, igualmente que BANCOOMEVA manifestó que los recursos de las cuentas a nombre de la entidad son de carácter inembargable en igual sentido DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.

En el mencionado auto se ordenó reiterar oficios a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, CORPBANCA O ITAU, FINANDINA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA.

3.- Con auto de 24 de febrero de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante de las respuestas allegadas para que emitiera pronunciamiento al respecto y si consideraba necesario que el despacho siga oficiando a los mencionados bancos, de lo contrario se decidirá conforme a derecho.

4.- La parte ejecutante en el documento 70 del expediente digital indicó que de acuerdo con lo señalado por cada una de las entidades bancarias, aunque existen cuentas bancarias cuyo titular es COLPENSIONES, las mismas han sido consideradas como inembargables, de tal manera que, no es necesario que el Juzgado siga oficiando a tales entidades, ni que se requiera a las que no han dado respuesta,

toda vez que con dicha actuación, solo se dilata de manera innecesaria el trámite del proceso.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Para el despacho es claro que los dineros de la ejecutada son inembargables y no hay cuentas sobre las cuales ordenar una medida.

En consecuencia:

Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: ***2020-00025***
Demandante: ***MARIO ALFONSO CORREDOR MATUS***
Demandada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.***

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[6], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día miércoles 11 de mayo de 2022, a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

---

[6] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Se reconoce personería al abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado principal de la parte ejecutada, y a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido contentivo en el documento 26 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00278***
Demandante: ***VIVIAN CECILIA MILLAN CASTILLO***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada en su contestación, aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A (documento 39 del expediente digital).

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2017-00472***
Demandante: ***ELVIA MARINA TORRES DE CARANTÓN***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

Que la parte ejecutada presento memorial de liquidación del crédito y adjunta orden de pago por valor de $3.167.556,75, liquidación de intereses de mora y Resolución RDP 008538 de 29 de agosto de 2012, por la cual se reliquidó la pensión de vejez de la ejecutante (fls.241 a 248).

La parte ejecutante por su parte, a folios 250 a 251, aporta liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia por $25.223.970,63.

La parte ejecutante a folios 254 a 261, presenta objeción a la liquidación del crédito, no obstante el escrito es idéntico al obrante a folios 241 a 248.

El Despacho en auto del 28 de octubre de 2021, requirió a la parte ejecutante para que informará si había recibido pago alguno por concepto de intereses moratorios, a lo cual la parte ejecutante indicó a folio 266, que recibió la suma de $3.167.566,75, como pago parcial.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Que la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 27 de septiembre de 2019 (fls. 201 a 209), modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 14 de agosto de 2018, y ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de $25.223.970,63, por concepto de intereses moratorios:

> *"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 14 de agosto de 2018, el cual quedará así:*
>
> ***SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($25.223.970,63),** por concepto de intereses*

moratorios derivados de la condena impuesta a través de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá el día 27 de octubre de 2010, la cual quedó ejecutoriada el día 22 de junio de 2011, a favor de la señora ***Elvira Marina Torres de Carantón*** *y en contra de la* ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP*** *por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión (...)"*

2.- Respecto a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, no obedece a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues el cálculo de capital e intereses, no se hace conforme los parámetros indicados en el fallo de segunda instancia, por lo que se imprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada.

3.-Respecto a lo realizado por la parte ejecutante la liquidación del crédito está conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia por $25.223.970,63 y la suma de $3.167.566,75 se entenderá como pago parcial.

4.- A folios 207 vto., a 2019 del plenario se observa liquidación realizada por el Ad quem, para un total de $25.223.970,63.

TABLA DE LIQUIDACIÓN

i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)

Capital[5]: $17.778.263,86
Periodo: 23 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) a 31 de mayo de 2015 (mes anterior al pago del retroactivo)
Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
23/06/2011	30/06/2011	8	26,53%	0,0645%	$17.778.263,86	$91.720,30
01/07/2011	31/07/2011	31	27,94%	0,0675%	$17.778.263,86	$372.160,26
01/08/2011	31/08/2011	31	27,94%	0,0675%	$17.778.263,86	$372.160,26
01/09/2011	30/09/2011	30	27,94%	0,0675%	$17.778.263,86	$360.155,09
01/10/2011	31/10/2011	31	29,08%	0,0700%	$17.778.263,86	$385.564,04
01/11/2011	30/11/2011	30	29,08%	0,0700%	$17.778.263,86	$373.126,49
01/12/2011	31/12/2011	31	29,08%	0,0700%	$17.778.263,86	$385.564,04
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88%	0,0717%	$17.778.263,86	$394.899,90
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88%	0,0717%	$17.778.263,86	$369.422,49
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88%	0,0717%	$17.778.263,86	$394.899,90
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78%	0,0735%	$17.778.263,86	$392.259,13
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	0,0735%	$17.778.263,86	$405.334,44
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	0,0735%	$17.778.263,86	$392.259,13
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29%	0,0746%	$17.778.263,86	$411.215,60
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29%	0,0746%	$17.778.263,86	$411.215,60
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29%	0,0746%	$17.778.263,86	$397.950,58
01/10/2012	31/10/2012	31	31,34%	0,0747%	$17.778.263,86	$411.790,96
01/11/2012	30/11/2012	30	31,34%	0,0747%	$17.778.263,86	$398.507,38
01/12/2012	31/12/2012	31	31,34%	0,0747%	$17.778.263,86	$411.790,96
01/01/2013	31/01/2013	31	31,13%	0,0743%	$17.778.263,86	$409.372,98
01/02/2013	28/02/2013	28	31,13%	0,0743%	$17.778.263,86	$369.756,24
01/03/2013	31/03/2013	31	31,13%	0,0743%	$17.778.263,86	$409.372,98
01/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	0,0745%	$17.778.263,86	$397.504,99
01/05/2013	31/05/2013	31	31,25%	0,0745%	$17.778.263,86	$410.755,16
01/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	0,0745%	$17.778.263,86	$397.504,99

[5] El valor obtenido resulta de tener en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia, es del 22 de junio de 2011. Así mismo este se obtiene tras la aplicación de los respectivos descuentos de salud.

Concepto	Sin descuento	Con descuento
12%	$11.443.193,71	$10.070.010,46
12.5 %	$5.593.749,29	$4.894.530,62
MESADA ADICIONAL	$2.813.722,78	$2.813.722,78
TOTAL	**$19.850.665,78**	**$17.778.263,86**

208

01/07/2013	31/07/2013	31	30,51%	0,0730%	$17.778.263,86	$402.211,61
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51%	0,0730%	$17.778.263,86	$402.211,61
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51%	0,0730%	$17.778.263,86	$389.237,05
01/10/2013	31/10/2013	31	29,78%	0,0714%	$17.778.263,86	$393.736,06
01/11/2013	30/11/2013	30	29,78%	0,0714%	$17.778.263,86	$381.034,89
01/12/2013	31/12/2013	31	29,78%	0,0714%	$17.778.263,86	$393.736,06
01/01/2014	31/01/2014	31	29,48%	0,0708%	$17.778.263,86	$390.239,16
01/02/2014	28/02/2014	28	29,48%	0,0708%	$17.778.263,86	$352.474,08
01/03/2014	31/03/2014	31	29,48%	0,0708%	$17.778.263,86	$390.239,16
01/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	0,0707%	$17.778.263,86	$377.311,96
01/05/2014	31/05/2014	31	29,45%	0,0707%	$17.778.263,86	$389.889,03
01/06/2014	30/06/2014	30	29,45%	0,0707%	$17.778.263,86	$377.311,96
01/07/2014	31/07/2014	31	29,00%	0,0698%	$17.778.263,86	$384.627,28
01/08/2014	31/08/2014	31	29,00%	0,0698%	$17.778.263,86	$384.627,28
01/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	0,0698%	$17.778.263,86	$372.219,95
01/10/2014	31/10/2014	31	28,76%	0,0693%	$17.778.263,86	$381.813,53
01/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	0,0693%	$17.778.263,86	$369.496,97
01/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	0,0693%	$17.778.263,86	$381.813,53
01/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	0,0694%	$17.778.263,86	$382.517,46
01/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	0,0694%	$17.778.263,86	$345.499,64
01/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	0,0694%	$17.778.263,86	$382.517,46
01/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	0,0699%	$17.778.263,86	$372.899,91
01/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	0,0699%	$17.778.263,86	$385.329,91
						$18.309.259,44

ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital[6]: Diferencia mesadas con descuentos salud 2011: $227.831,40
Diferencia mesadas con descuentos salud 2012: $236.329,52
Diferencia mesadas con descuentos salud 2013: $242.075,13
Diferencia mesadas con descuentos salud 2014: $246.766,10
Diferencia mesadas con descuentos salud 2015: $255.792,01

Periodo: 23 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) a 31 de mayo de 2015 (mes anterior a la inclusión en nómina)

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

[6] Debe indicarse que el valor señalado en la liquidación visible a folio **45** del expediente, en la tabla de "valores liquidación" columna "diferencia mesadas" no incluye los descuentos en salud ni incluye los valores cancelados por los años 2013 a 2015, razón por la cual este despacho determinó los valores a pagar actualizando las mesadas con el IPC y efectuando los descuentos, así:

AÑO	Diferencia mesada sin descuentos salud	Diferencia mesada con descuentos salud 12%
2011	$ 258.899,32	$227.831,40
2012	$ 268.556,27	$236.329,52
2013	$ 275.085,37	$242.075,13
2014	$ 280.416,02	$246.766,10
2015	$ 290.672,74	$255.792,01

Fecha inicial	Fecha final	Número de dias	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
23/06/2011	30/06/2011	8	26,53%	0,0645%	$129.794,86	$669,63
01/07/2011	31/07/2011	31	27,94%	0,0675%	$357.626,26	$7.486,35
01/08/2011	31/08/2011	31	27,94%	0,0675%	$585.457,66	$12.255,64
01/09/2011	30/09/2011	30	27,94%	0,0675%	$813.289,06	$16.475,75
01/10/2011	31/10/2011	31	29,08%	0,0700%	$1.041.120,47	$22.579,18
01/11/2011	30/11/2011	30	29,08%	0,0700%	$1.268.951,87	$26.632,50
01/12/2011	31/12/2011	31	29,08%	0,0700%	$1.755.682,59	$38.076,16
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88%	0,0717%	$1.992.012,11	$44.247,59
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88%	0,0717%	$2.228.341,62	$46.303,71
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88%	0,0717%	$2.464.671,14	$54.746,54
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78%	0,0735%	$2.701.000,66	$59.594,81
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	0,0735%	$2.937.330,18	$66.969,48
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	0,0735%	$3.442.215,96	$75.948,96
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29%	0,0746%	$3.678.545,48	$85.085,66
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29%	0,0746%	$3.914.875,00	$90.552,02
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29%	0,0746%	$4.151.204,52	$92.921,01
01/10/2012	31/10/2012	31	31,34%	0,0747%	$4.387.534,03	$101.626,73
01/11/2012	30/11/2012	30	31,34%	0,0747%	$4.623.863,55	$103.645,88
01/12/2012	31/12/2012	31	31,34%	0,0747%	$5.128.749,34	$118.795,21
01/01/2013	31/01/2013	31	31,13%	0,0743%	$5.370.824,47	$123.671,83
01/02/2013	28/02/2013	28	31,13%	0,0743%	$5.612.899,59	$116.738,32
01/03/2013	31/03/2013	31	31,13%	0,0743%	$5.854.974,72	$134.820,17
01/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	0,0745%	$6.097.049,84	$136.324,21
01/05/2013	31/05/2013	31	31,25%	0,0745%	$6.339.124,97	$146.461,34
01/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	0,0745%	$6.856.285,46	$153.299,99
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51%	0,0730%	$7.098.360,59	$160.591,78
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51%	0,0730%	$7.340.435,71	$166.068,44
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51%	0,0730%	$7.582.510,84	$166.011,38
01/10/2013	31/10/2013	31	29,78%	0,0714%	$7.824.585,97	$173.291,48
01/11/2013	30/11/2013	30	29,78%	0,0714%	$8.066.661,09	$172.889,74
01/12/2013	31/12/2013	31	29,78%	0,0714%	$8.583.821,59	$190.106,31
01/01/2014	31/01/2014	31	29,48%	0,0708%	$8.830.587,68	$193.834,51
01/02/2014	28/02/2014	28	29,48%	0,0708%	$9.077.353,78	$179.968,75
01/03/2014	31/03/2014	31	29,48%	0,0708%	$9.324.119,88	$204.667,72
01/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	0,0707%	$9.570.885,98	$203.125,00
01/05/2014	31/05/2014	31	29,45%	0,0707%	$9.817.652,08	$215.307,57
01/06/2014	30/06/2014	30	29,45%	0,0707%	$10.344.834,19	$219.550,67
01/07/2014	31/07/2014	31	29,00%	0,0698%	$10.591.600,29	$229.146,02
01/08/2014	31/08/2014	31	29,00%	0,0698%	$10.838.366,39	$234.484,73
01/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	0,0698%	$11.085.132,49	$232.087,20
01/10/2014	31/10/2014	31	28,76%	0,0693%	$11.331.898,58	$243.368,66
01/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	0,0693%	$11.578.664,68	$240.646,75
01/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	0,0693%	$12.105.846,80	$259.990,30
01/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	0,0694%	$12.361.638,81	$265.973,25
01/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	0,0694%	$12.617.430,82	$245.204,92
01/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	0,0694%	$12.873.222,83	$276.980,50
01/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	0,0699%	$13.129.014,84	$275.381,70
01/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	0,0699%	$13.384.806,85	$290.105,18
TOTAL						$6.914.711,19

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	$18.309.259,44
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	$6.914.711,19
Total intereses adeudados	**$25.223.970,63**

En consecuencia, la ejecución en el presente asunto debe continuarse por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($25.223.970,63)** por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta por esta jurisdicción a través de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 27 de octubre de 2010, la cual quedó ejecutoriada el día 22 de junio de 2011

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO	
Intereses del capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	*$ 18.309.259,44*

Intereses del capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	*$ 6.914.711,19*
Subtotal intereses adeudados	*$ 25.223.970, 63*
(-)Pago parcial	*$ 3.167.566,75*
Total intereses adeudados	*$ 22.056.403,88*

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO.- IMPROBAR *la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.*

SEGUNDO.- APROBAR *la liquidación del crédito por valor de veintidós millones cincuenta y seis mil cuatrocientos tres mil pesos con ochenta y ocho centavos ($22.056.403,88), correspondiente a intereses moratorios del causados desde el veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011), día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015), mes anterior al pago del retroactivo, conforme a lo expuesto.*

TERCERO.- *En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2020-00175
Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP.

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, observa el Despacho:

Que frente al requerimiento realizado en auto anterior, la Asesora Dirección General Archivo General de la Nación, a través de radicado de entrada No. 1-2022-2291, indicó que en cuanto a que la información que certifica es en cumplimiento al citado Decreto 1303 de 2014, corresponde a la recibida en custodia por parte del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y no es viable que se pueda realizar la compensación en dinero por concepto de dotación, enfatizando que cuanto a que en ningún momento y para ningún efecto, el Archivo General de la Nación, asumió o fue revestido de la calidad de empleador de los exfuncionarios del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS[7]

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que previo a tomar una decisión el despacho correrá traslado de la respuesta a la parte ejecutante y ordenará por Secretaria desarchivar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de revisar parte de los antecedentes del proceso.

En consecuencia:

1.- Correr traslado a la parte ejecutante por el término de ***tres (03) días*** *siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad respecto a lo ordenado en auto anterior.*

2.-Por Secretaría se proceda a realizar los trámites necesarios en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para desarchivar el

---

[7] *Documento 72, Expediente Digital.*

expediente 2011-0445 tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y proceder a la revisión del mismo.

3.- Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2018-00555

Mediante memorial visible a folios 140, el apoderado de la parte ejecutante solicita librar oficio a las entidades financieras relacionadas con la solicitud de medidas cautelares, pues resulta complicado acceder a esta información por tener el carácter de reservada.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la parte ejecutante y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se ordenará librar oficios correspondientes, los cuales deberá tramitar la parte ejecutante y allegar la copia de radicado correspondiente.

De otra parte, encuentra el despacho que, mediante providencia calendada el 12 de agosto de 2021, se estableció la liquidación de crédito en la suma de setenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos (74'688.689) y a la fecha no se ha demostrado pago alguno de la obligación se requerirá a la ejecutada a fin de que informe el trámite que se ha surtido para el cumplimiento de la sentencia base del título ejecutivo.

En consecuencia,

PRIMERO. - *Por Secretaria ofíciese a las oficinas principales de las entidades bancarias, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, para que en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso informe en el que se indique si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. No. 900.668.621-6), tiene cuentas ya sea de ahorro o corriente, y si las mismas son o no embargables indicando el número exacto de las que pueden ser sujetas a embargo.*

La parte actora deberá radicar los oficios correspondientes y allegar el respectivo radicado.

SEGUNDO. - *Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que informen al despacho en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, las actuaciones surtidas a fin de dar cumplimiento al pago de la obligación, cuya liquidación fue aprobada en providencia del 12 de agosto de 2021, por la suma de setenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos (74'688.689).*

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 12

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria